

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 1562

Radicación No. 76-834-40-03-006-2020-00063-00

EJECUTIVO

DTE: JOSE EDILSON OSORIO

DDO: HECTOR ANGULO, YEFFERSON VIDAL y RUBEN MINA

Tuluá Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

El extremo demandante, coadyuvado por la parte demandada, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, por medio de su endosatario para el cobro.

Con el fin anotado, se evidencia que la manifestación sobre la terminación del proceso es procedente, al tratarse de una expresión libre de su voluntad, por lo que corresponde dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por JOSE EDILSON OSORIO contra HECTOR ANGULO, YEFFERSON VIDAL y RUBEN MINA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención sobre el excedente de la quinta parte del salario de los demandados HECTOR ANGULO BATALLA CC 16.510.972, YEFFERSON VIDAL SINISTERRA CC 1.116.244.808 Y RUBEN MINA SANCHEZ CC. 79.584.561, en su condición de empleados de COSECHAS DEL VALLE SAS, ubicado en la parte interna del INGENIO RIOPAILA CASTILLA. Líbrese atento oficio, informándoles que la medida se les comunicó por oficio 0322 del 24 de febrero de 2020.

TERCERO.- En virtud del memorial aportado, se ordena la entrega de los títulos recaudados a nombre de los dos demandados que lo suscriben, RUBEN MINA SANCHEZ y HECTOR ANGULO BATALLA, para que sean reclamados a nombre del abogado EDGAR ALVARADO CC. 6.505.820, asumiendo este último la responsabilidad de cumplir a cabalidad con los acuerdos, verbales o escritos, que sobre el destino de dichos dineros haya pactado con los suscribientes que le autorizan a reclamar sus títulos en nombre del endosatario en procuración citado.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado anteriormente.

QUINTO.- Aunque están renunciados los términos, el auto es de notifíquese y cúmplase por no estar rubricado el memorial por todo el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a65e5c02422375ce432e3e609d5cd3c62d36077b95ca2ec5cc029ecef5484

Documento generado en 10/11/2020 05:31:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>